



RESOLUCION GERENCIAL

N° 096-2025-GRA-P.E. CHINECAS

Nuevo Chimbote, 16 de setiembre del 2025.

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 018-2024-ST-PAD., que contiene el Informe de Precalificación N° 013-2025-GRA-P.E. CHINECAS-ST-PAD, de fecha 15 de setiembre de 2025, y documentos que dieron origen a la emisión del mismo, de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Proyecto Especial CHINECAS; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en adelante "LSV", publicada el 04 de julio del 2013, se aprobó un nuevo régimen único y exclusivo del servicio civil para las personas que presten servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, con la finalidad que las entidades públicas alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como promover el desarrollo de las personas que lo integran, estableciendo en su Título V las disposiciones que regulan el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la LSC, son aplicables a partir del 14 de noviembre del 2014 que entró en vigencia el Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en adelante "Reglamento de la LSC", publicado el 13 de junio del 2014, siendo aplicable sus disposiciones para aquellos servidores civiles comprendidos en los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 y el Decreto Legislativo N° 1057;

Que, la responsabilidad disciplinaria en el marco de la LSC, consiste en el poder de exigencia del Estado a los servidores civiles por las faltas tipificadas en la referida norma legal y que estos hayan sido cometidos en el ejercicio de sus funciones, a través de la imposición de la sanción correspondiente, previo procedimiento administrativo disciplinario, en adelante "PAD", de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 91° de su Reglamento;

Que, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria, desarrollan las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador que regula la referida Ley y su Reglamento;

Que, el artículo 94° del citado Reglamento General, determina que la secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, es el órgano de apoyo técnico de las autoridades del PAD, detallándose sus funciones en el numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del

portaf

1



RESOLUCION GERENCIAL

N° 096-2025-GRA-P.E. CHINECAS

Servicio Civil”, aprobada por resolución de Presidencia ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, del 20 de marzo de 2015, y modificada por Resolución de Presidencia ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE, publicada el 21 de junio del 2016;

Que, el numeral 252.2 del artículo 252º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, dispone: *El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.* *El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255º, inciso 3.* Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado. (...).

Que, el artículo 94º de la Ley N° 30057 - LSC, señala que “*La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces*”;

Que, conforme establece, el artículo 97º de la D.S. 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su numeral 97.1), señala que “*La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a los previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esta toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior*”;

Que, la prescripción se define, como una “Limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad jurídica; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante el lapso de tiempo”

Que, la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31 de agosto de 2016, donde se establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el



RESOLUCION GERENCIAL

N° 096-2025-GRA-P.E. CHINECAS

marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento. Por lo que la Sala Plena acordó establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 21, 26, 34, 42 y 43 de dicha resolución:

"21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva.

(...)

26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.

(...)

34. Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51º de la Constitución Política¹, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444² y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez que no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario.

(...)

42. Por lo que resulta lógico que este Tribunal aplique la Ley antes que el Reglamento, lo cual además es una obligación establecida en el artículo 51º de la Constitución Política y guarda correspondencia con el principio de legalidad citado en los párrafos precedentes.

(...)

43. Por lo tanto, este Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento."

Que, la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC del 22 de mayo 2020, el Tribunal del Servicio Civil establece en el numeral 51 de la citada resolución que: "De lo expuesto, se concluye

¹Constitución Política del Perú

²Artículo 51º.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado".

² Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1 Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"



RESOLUCION GERENCIAL

N° 096-2025-GRA-P.E. CHINECAS

que cuando la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces hubiera tomado conocimiento del hecho, desde ese momento la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta”;

Que, mediante Carta N° 002-2024-JMCL (Fs. 01), de fecha 24 de mayo del 2024 que, originó el Expediente N° 17007-2024-GRA-P.E. CHINECAS, la trabajadora Johana M. Castro López, identificada con DNI N° 32945738, hace de conocimiento a la Gerencia General del Proyecto Especial CHINECAS, los hechos materia de investigación, haciendo mención que su persona viene siendo objeto de improperios denigrantes, que vulnera sus derechos e integridad moral, asimismo, precisa que en su calidad de trabajadora viene gozando de un desempeño probo en sus labores, motivo por el cual solicita se inicie la investigación, identificación y sanción a los trabajadores implicados (...);

Que, mediante proveído de fecha 27 de mayo del 2024, la Gerencia General del Proyecto Especial CHINECAS da pase a la Unidad de Asesoría Legal el Expediente N° 17007-2024-GRA-P.E. CHINECAS, para su atención;

Que, mediante INFORME N°147-2024-GRA-P.E. CHINECAS/OAJ de fecha 03 de junio del 2024, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye en el capítulo II, considerando 2.10. que: “(...) remitir al Jefe de la Oficina de Administración del Proyecto Especial CHINECAS y este al Especialista en Personal de manera para evacuar los informes técnicos correspondientes para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, identificando plenamente a quien vulnero la integridad moral (...)”, asimismo, mediante proveído de fecha 10 de junio del 2024, se da pase a la Unidad de Administración, y con fecha 11 de junio del 2024 a la Sub Unidad de Recursos Humanos, y este último, da pase a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios el día 11 de junio del 2024 para que actúe de acuerdo a sus facultades;

Que, sobre el caso en particular, conforme se ha expuesto, mediante Hoja de trámite documentario N° 17007-2024, de fecha 24 de mayo del 2024, la Sra. Johana M. Castro López, hace de conocimiento a la Gerencia General del Proyecto Especial CHINECAS, la Carta N° 002-2024- JMCL, para que esta cumpla con dar estricto cumplimiento a lo solicitado de iniciar la investigación, identificar y sancionar a los trabajadores implicados que vienen calificando improperios denigrantes, que vulneran sus derechos e integridad moral como trabajadora del Proyecto Especial Chinecas; entonces, la potestad disciplinaria de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribió el **11 de junio del 2025** (plazo de un año);



RESOLUCION GERENCIAL

N° 096-2025-GRA-P.E. CHINECAS

OPERÓ LA PRESCRIPCIÓN

11.06.2025



EXP. 018-2024-ST-PAD	INFORME N°147-2024-GRA-P.E. CHINECAS/OAJ.	PRECALIFICACIÓN
CONOCIMIENTO DE LA FALTA POR LA SUB UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS.	CONOCIMIENTO DE LA SECRETARIA TÉCNICA.	ACTUALIDAD
11.06.2024	11.06.2024	16.09.2025

Que, entonces, como se expone en el cuadro anterior, el plazo que tenía la autoridad disciplinaria para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario fenece el **11 de junio del 2025** y, advirtiéndose de autos que hasta la fecha no se emitió pronunciamiento de inicio, sanción o archivo, según el caso; en tal sentido, se ha configurado la prescripción de la causa;

Que, el numeral 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, refiere que: *“De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa”*;

Que, estando a lo opinado por la Secretaría Técnica del PAD a través del documento mencionado en el exordio de la presente; y,

De conformidad con lo establecido por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y su modificatoria, la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y lo dispuesto en el Decreto Supremo N°051-2007- PCM, la Resolución del Consejo Directivo del Proyecto Especial CHINECAS N°001-2025-GRA-CD/PRE del 21 de abril del 2025, en uso de las atribuciones señaladas en el acápite k) del artículo 10º del Manual de Operaciones del Proyecto Especial CHINECAS, aprobado con Decreto Regional N° 03-2023-GRA/CR;



RESOLUCION GERENCIAL

N° 096-2025-GRA-P.E. CHINECAS

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA O FALTAS DISCIPLINARIAS E INICIAR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, en contra de LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES, por haber transcurrido más de un (1) año, desde la toma de conocimiento de la Sub Unidad de Recursos Humanos y el de la Secretaría Técnica del PAD del Proyecto Especial CHINECAS, habiendo operado la prescripción el **11 de junio del 2025**; en razón a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER que la Sub Unidad de Recursos Humanos a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativo Disciplinario del Proyecto Especial CHINECAS, realice las acciones pendientes para la DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS A QUE HUBIERA DADO LUGAR, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1º de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente resolución a la Sub Unidad Unidad de Recursos Humanos, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del P.E. CHINECAS, así como también a todas las partes intervenientes en el presente expediente.

ARTÍCULO QUINTO. – DISPONER, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Proyecto Especial CHINECAS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



ING. ANA MELVA SALAS LAUREANO
Gerente General (e) del P.E. CHINECAS